



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	0557
Radicado:	05001 31 10 005 2020-00387 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	MARIA VICTORIA CANO HERRERA
Demandado (s):	WALTER ARIEL ZAPATA CESPEDES
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres de diciembre de dos mil veinte

La presente demanda fue INADMITIDA, el día 11 de noviembre de 2020 por no cumplir con los requisitos y se otorgó un término de 5 días para corregir; de manera oportuna fue allegado memorial de cumplimiento de requisitos de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada a través de apoderado, por la señora MARIA VICTORIA CANO HERRERA, actuando en representación del menor SANTIAGO ZAPATA CANO, frente al señor WALTER ARIEL ZAPATA CESPEDES, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde diciembre de 2016 a octubre de 2020, de conformidad con la conciliación realizada en la comisaria de familia Tercera de Manrique el 09 de septiembre de 2015 y en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto a los alimentos del menor Santiago Zapata Cano.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, se tiene que el incumplimiento aducido recae sobre el no pago de las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde diciembre de 2016 a octubre de 2020, tal como relacionó la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor WALTER ARIEL ZAPATA CESPEDES, a favor del menor SANTIAGO ZAPATA CANO, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MILQUINIENTOS CUARENTA PESOS \$ (6.772.540) adeudados por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de pagar desde DICIEMBRE DE 2016 A OCTUBRE DE 2020, de conformidad con la conciliación realizada en la comisaria de familia tres de Manrique el 15 de septiembre de 2015 y en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto a los alimentos del menor Santiago Zapata Cano. Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de noviembre de 2020, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA VICTORIA CANO HERRERA para promover la presente acción en favor de su hijo Santiago Zapata Cano, quedando exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 y ss. del C.G.P.

CUARTO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806, expedido por el Gobierno Nacional de Colombia, al correo electrónico del demandado, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

SEPTIMO: RECONOCER a la estudiante SARA VELEZ YEPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1037.656.021, adscrito al consultorio jurídico de la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° _____.

Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.

Secretario

#44

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEFENSOR DE FAMILIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN DE ORALIDAD. En la fecha, hago notificación personal del contenido del auto fechado DICIEMBRE TRÉS, de la presente anualidad (2020) al defensor de familia, quién enterado (a) firma en constancia.

El Notificado (a)

Dr. _____

Medellin ____ de _____ de 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto N°:	0558
Radicado:	05001 31 10 005 2020 00387 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	MARIA VICTORIA CANO HERRERA
Demandado:	WALTER ARIEL ZAPATA CESPEDES
Tema y subtemas:	DECRETO MEDIDAS PRECAUTELATIVAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Tres de diciembre de dos mil veinte

La parte ejecutante solicita la práctica de una medida precautelativa, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en contra del señor WALTER ARIEL ZAPATA CESPEDES.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR El embargo del treinta (30%) por ciento sobre los créditos privados devengados por el señor WALTER ARIEL ZAPATA CESPEDES, por la prestación de sus servicios en la aplicación "RAPPITENDERO", propia de la sociedad RAPPI S.A.S, previas las deducciones de ley, conforme al contenido del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., en armonía con el 599 de la misma obra.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador, para que se sírvase obrar de conformidad, y efectuar las retenciones del caso y consignarlas a nombre de

Dirección: Carrera 52, número 42-73 Palacio de la Justicia José Félix de Restrepo Tercer piso Oficina 305,
Medellín- Antioquia.

Teléfono 2611089

Correo electrónico j05famed@cendoj.gov.co

este Despacho, en la cuenta número 050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Medellín Antioquia, a nombre de la señora MARIA VICTORIA CANO HERRERA, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso.

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1 y con el código 05001 31 10 00 2020-00387 (radicado).

De conformidad al inciso sexto del artículo 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, se libran los oficios respectivos al Departamento de Migración y centrales de riesgo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	85
- 4 DIC 2020	
Fijado hoy a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.	
SECRETARIA	